

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1837.
-PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
-DEMANDANTE: WILLIAM ZAMOT
-DEMANDADO: HOLMES FELIPE FERNANDO PLAZA VIDAL.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00410-00.

DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibles teniendo en cuenta el aspecto que pasará a exponerse:

- 1) Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establece en el art. 74 del C. G. del P. *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o, en su defecto, conforme lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*, lo anterior en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte del demandante desde su correo electrónico, al correo electrónico del apoderado judicial y de la presentación personal ante notario del aportado, y como quiera que lo allegado en la parte superior del poder no es precisamente una constancia de envío de algún mensaje de datos.
- 2) Con el fin de tener claridad de lo pretendido en el presente asunto, y su parte pasiva, deberá establecerse el vínculo del señor HOLMES FELIPE FERNANDO PLAZA VIDAL y el Sr. JAVIER CAMILO PACHO OROZCO, al ser este último el primer titular de derechos de propiedad del bien mueble objeto del presente proceso.
- 3) No se observa el cumplimiento del envío que trata el inc. 05 del art. 06 de la Ley 2213 de 2022 al demandado HOLMES FELIPE FERNANDO PLAZA VIDAL de manera física o electrónica.
- 4) Si bien no se pretenden el reconocimiento de alguna indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, en la parte final de las pretensiones se encuentra que se pretende el reintegro del *“(…) valor entregado por el comprador con sus intereses moratorios. (…)*”, intereses que claramente sí deben ser estimados bajo juramento estimatorio.

Al adolecer la demanda del aspecto anteriormente anotado, se hace necesario que la parte demandante lo aclare, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00410-00.)